



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1464

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2021 SENADO, 095 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General
1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.,

Honorable Senadora
DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7ª Nº 8 — 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-053906

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021 14:23

Radicado entrada
No. Expediente 46157/2021/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en segundo debate al proyecto de ley Nº 512 de 2021 Senado, 095 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite presentar los comentarios y consideraciones al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del Asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con su artículo 1, tiene por objeto "Establecer disposiciones para el fortalecimiento de la economía campesina y en especial de la agricultura sostenible, campesina, familiar y comunitaria con enfoque territorial, a partir de la promoción de la asociatividad, el apoyo técnico y financiero, el estímulo a la productividad, la búsqueda de la competitividad, el comercio justo y el impulso al consumo de productos campesinos, con el propósito de generar condiciones (sic) para el logro de la soberanía alimentaria en el país; bajo la aplicación de un enfoque diferencial y territorial."

Para el efecto, la iniciativa contiene varias propuestas y revisadas las mismas, este Ministerio se pronunciará frente a las que a continuación se describen.

El artículo 4 de la iniciativa dispone:

"(...) **Asociatividad.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, juntos (sic) con los entes territoriales, **fomentaran y promocionaran** (sic) la asociatividad económica del campesinado, así como de los trabajadores y trabajadoras del campo, en sus formas organizativas, redes de colaboración solidaria, circuitos económicos solidarios, prácticas económicas de comercio justo y consumo responsable, la interrelación entre cooperativas, los mercados locales campesinos y solidarios y las distintas expresiones asociativas de la economía campesina y la agricultura campesina, familiar y comunitaria que garantice la producción a escala, la competencia en condiciones justas, las cadenas de valor agregado y los mecanismos de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural que beneficie las iniciativas asociativas de este sector.

Parágrafo 1. Se desarrollará un plan nacional, departamental, distrital y municipal articulado, para el reconocimiento de la labor productiva de la mujer rural a nivel local, regional y nacional, respaldando preferentemente sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector.

Parágrafo 2. Se desarrollará un plan nacional, departamental, distrital y municipal articulado, para el reconocimiento de la labor productiva de los jóvenes campesinos a nivel local, regional y nacional, respaldando sus iniciativas productivas, gastronómicas, comerciales y de incidencia comunitaria en el sector, buscando su permanencia y arraigo en las áreas y territorios rurales. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 6 determina que: "**El Gobierno Nacional establecerá una política enfocada a la reactivación, fortalecimiento y creación de plazas de mercado, mercados locales y espacios adecuados para fomentar la comercialización y distribución** de los productos de la economía y agricultura campesina, familiar y comunitaria, los circuitos cortos de comercialización en las diferentes ciudades y municipios del territorio nacional, asegurando la eliminación o disminución del número de intermediarios en la cadena de producción y mercado. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 10 del proyecto dispone que "**El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, diseñarán e implementarán una campaña a nivel nacional para incentivar el consumo de productos propios de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.** (...)" (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, se agregó un artículo nuevo el cual señala "(...) **El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con las demás entidades vinculadas, será el encargado de diseñar, implementar y dar seguimiento** a las políticas, programas, planes e instrumentos concernientes a la economía campesina y en especial de la agricultura campesina, familiar y comunitaria." (Subraya extratextual)

Respecto de los artículos transcritos, la iniciativa no indica expresamente si las obligaciones referidas serán ejecutadas con personal vinculado a las entidades correspondientes o si se requeriría contratación de personal, lo cual causaría gastos adicionales para las entidades, y presiones de gasto futuras, dada la necesidad de vincular personal profesional especializado que realice la correspondiente ejecución, supervisión y veeduría de dichas obligaciones, así como aquellas erogaciones adicionales que garanticen el despliegue logístico para la puesta en marcha y mantenimiento de

<p>las mismas. Es pertinente aclarar que, de momento, este costo adicional es incuantificable y solamente puede ser estimado con precisión en cuanto la iniciativa haga expresa las especificaciones técnicas y presupuestales de la propuesta. En todo caso, la puesta en marcha de estas iniciativas debe tener en cuenta las previsiones dispuestas por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021 "por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones", en relación con las políticas de austeridad del gasto.</p> <p>Po otra parte, en lo que compete a las entidades territoriales, es pertinente señalar que, de acuerdo con el inciso 9 del artículo 356 constitucional "(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas". Por lo tanto, para la debida atención de las obligaciones encomendadas por la iniciativa legislativa, la Nación tendría eventualmente que incurrir en costos fiscales adicionales no contemplados, para garantizar a las entidades territoriales los recursos necesarios para que puedan atender las obligaciones referidas.</p> <p>Frete al asunto que refieren los artículos que anteceden, es importante precisar que, a través de la Ley 1955 de 2019¹, se establecieron una serie de prerrogativas asociadas con la economía campesina y, en general, de la población campesina en el país, así:</p> <p>"Artículo 7. Conflictos socioambientales en áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP). Las autoridades ambientales, en coordinación con otras entidades públicas y en el marco de sus funciones podrán celebrar acuerdos con población campesina en condición de vulnerabilidad, que habite, ocupe o realice usos tradicionales asociados a la economía campesina en áreas protegidas del SINAP que deriven su sustento de estos usos y que puedan ser reconocidos por las entidades que susciben los acuerdos con una relación productiva artesanal y tradicional con el área protegida, con el objeto de contribuir a la atención de los conflictos de uso, ocupación y tenencia que se presenten en estas áreas. Estos acuerdos permitirán generar alternativas (sic) de usos compatibles con los objetivos de conservación del área, ordenar y regular los usos asociados a la economía campesina, para mejorar el estado de conservación de las áreas, definir actividades productivas acordes con los objetivos de conservación del área protegida y las condiciones de vida de la población, garantizando sus derechos fundamentales. (...)</p> <p>Artículo 164. Fortalecimiento empresarial de las organizaciones de la economía solidaria. Le corresponderá al Gobierno nacional diseñar, formular e implementar la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la Ley 454 de 1998; con especial énfasis en la economía solidaria rural y campesina, por el fomento de la equidad de género, en favor de las madres cabeza de hogar y por el emprendimiento y asociatividad de la juventud y los trabajadores. La política pública establecerá los mecanismos para el fomento y desarrollo del servicio de ahorro y crédito solidario que mediante los fondos de empleados se construyen a nivel nacional. (...)</p> <p>Artículo 253. Política Pública del Sector Campesino. El Gobierno nacional construirá (sic) una política pública para la población campesina. El proceso de elaboración de dicha política se realizará a partir de la recolección de insumos de diferentes espacios de participación que incluyan a las organizaciones</p> <p><small>¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"</small></p>	<p>campesinas, la academia y las entidades especializadas en el tema campesino, se tendrán en cuenta los estudios de la Comisión de Expertos del campesinado, entre otros.</p> <p>El proceso será liderado por el Ministerio de Agricultura con el acompañamiento del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Parágrafo. Una vez sancionada la presente Ley se iniciará la construcción de la ruta de elaboración de la política pública del sector campesino."</p> <p>Esto implica una necesidad de armonización entre las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y el proyecto legislativo del asunto.</p> <p>De otra parte, el artículo 5 del proyecto dispone que "(...) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, junto (sic) con el INVIMA y las instituciones encargadas de la prestación del servicio público de Extensión Agropecuaria adelantarán un Plan Nacional para el Incentivo e Implementación de Procesos de Agregación de Valor a los productos de la Economía Campesina y la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria, financiando y asesorando a las familias, comunidades y organizaciones en lo referente a transformación, codificación, registro sanitario, etiquetado nutricional y técnicas para comercialización, distribución y generación de valor a los productos de la economía y agricultura campesina." (Negrilla fuera de texto).</p> <p>A su vez, el segundo inciso del artículo 6 señala: "(...) Se garantizará a través de la inversión en bienes públicos, el fortalecimiento organizativo y productivo sostenible, garantizando la inclusión de la agricultura familiar y comunitaria a los mercados públicos y privados de forma directa y organizada." (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Entonces, en relación con la financiación e inversión, se tiene que los artículos transcritos impondrían obligaciones adicionales a los diferentes ministerios, para lo cual es preciso tener en cuenta que según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, los ministerios tienen como objetivos primordiales "(...) la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.</p> <p>No sobra recordar que todos los proyectos que los ministerios ejecutan, se desarrollan en el marco de su autonomía administrativa, presupuestal y financiera, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 208 Constitucional, que establece: "(...) Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley".</p> <p>Además, es pertinente advertir que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas en el proyecto tendría que ajustar a las disponibilidades presupuestales la ejecución de la política pública, tal como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto² (EOP):</p> <p><small>² Decreto 111 de 1996.</small></p>
<p>"Artículo 39. Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993".</p> <p>Así las cosas, en cumplimiento del EOP, cada sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal para llevar a cabo lo dispuesto por el proyecto de ley en estudio.</p> <p>Sin perjuicio de lo dicho, es importante destacar que el artículo 176 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (2018-2022), estableció el seguro agropecuario, así:</p> <p>"(...) como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector agropecuario, promover el ordenamiento económico del sector agropecuario y como estrategia para coadyuvar al desarrollo global del país. El objeto del seguro es la protección de la totalidad o parte de las inversiones agropecuarias financiadas con recursos de crédito provenientes del sistema nacional de crédito agropecuario o con recursos propios del productor. El seguro agropecuario podrá abarcar tanto el daño emergente como el lucro cesante, previendo las necesidades de producción y comercialización, y el desarrollo integral del sector económico primario. (...)"</p> <p>Así mismo, el artículo 252 de la Ley 1955 de 2019, creó la cédula rural "(...) Con el propósito de formalizar la actividad de producción agropecuaria, promover la inclusión financiera, controlar el otorgamiento de créditos, subsidios, incentivos o apoyos estatales a las actividades agropecuarias y rurales; así como obtener información de la producción agropecuaria que facilite la adopción de políticas públicas para este sector (...)"</p> <p>Por último, recientemente, el Gobierno nacional sancionó la Ley 2155 de 2021,³ a través del cual ordenó la exención del IVA a los bienes e insumos para el sector agropecuario, así:</p> <p>"Artículo 38. Bienes cubiertos por la exención en el Impuesto sobre las Ventas—IVA. Los bienes cubiertos por la exención en el impuesto sobre las Ventas—IVA a que se refiere el artículo anterior son aquellos que se señalan a continuación: (...)</p> <p>7. Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igual o inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el Impuesto sobre las Ventas—IVA. (...)"</p> <p>Por lo tanto, es indudable la importancia del seguro agropecuario, la inclusión financiera, el otorgamiento de créditos, subsidios, incentivos o apoyos estatales a las actividades agropecuarias y la exención del IVA a los bienes e insumos al sector agropecuario como instrumentos de apoyo a la actividad agropecuaria, razón por la cual, se considera que no es necesario aprobar lo transcrito de los artículos 5 y 6 de la iniciativa.</p> <p><small>³ Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"</small></p>	<p>Adicionalmente, el proyecto de ley incluyó un artículo nuevo que dispone: "(...) El Gobierno nacional a través de Ministerio de Agricultura promoverá la factibilidad de la agricultura sostenible en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, donde deberá ser sostenida con iniciativas locales a través de programas de capacitaciones técnicas e incentivos (insumos, semillas, herramientas) ..." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>En cuanto a las capacitaciones técnicas a que se refiere el artículo nuevo, cabe señalar que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es la entidad encargada de cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la Formación Profesional Integral Gratuita, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país. En este sentido, el SENA tiene como uno de sus objetivos principales contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, siendo algunas de sus funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo, ✓ Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población. <p>En conclusión, el SENA tiene actualmente la función y la capacidad de adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos sin que ello requiera erogación adicional alguna y toda vez que dichas capacitaciones ya se encuentran en la legislación actual, se sugiere eliminar ese artículo nuevo, además de que se correría el riesgo de generar inseguridad jurídica por la duplicidad normativa que surgiría.</p> <p>Por otro lado, el artículo 9 del proyecto en estudio dispone:</p> <p>"...El Ministerio de Industria y Comercio impulsará la creación de sellos sociales como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agropecuarios, silvícolas, acuícolas, de la pesca artesanal y de la Economía Campesina y de la Agricultura campesina, Familiar y comunitaria con los sistemas de abastecimiento y comercialización públicos y privados.</p> <p>Se creará un Sello Social PDET que identifique el aporte del producto a la construcción de paz territorial, como estrategia de posicionamiento de los productos producidos en el marco de la Economía Campesina y de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria en los municipios priorizados por el Decreto 893 de 2017..." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Al respecto, es importante señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio es la entidad encargada de la protección intelectual. En desarrollo de lo anterior y conforme a la normativa vigente en esta materia, actualmente uno de los mecanismos de protección es la Denominación de Origen, la cual se define como "un tipo de marca que identifica un producto como originario de un lugar determinado y cuyas cualidades y reputación se imputan fundamentalmente a ese lugar de origen"⁴. Igualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio establece que "la protección intelectual (derechos de propiedad industrial) implica que nadie puede usar esa Denominación de Origen para</p> <p><small>⁴ Obtenido de: https://www.sic.gov.co/policias/la-sic-en-el-corazon-de-las-denominaciones-de-origen</small></p>

<p><i>identificar productos iguales o similares, cuando éstos no provengan del verdadero lugar y/o no contengan las calidades que le han dado la reputación al producto protegido”.</i>⁵</p> <p>Por tanto, se requiere que la iniciativa establezca expresamente que la creación del sello propuesto se haría en el marco de las Denominaciones de Origen otorgadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, o en todo caso, que esta iniciativa sea evaluada con esta entidad.</p> <p>En lo que respecta al artículo 11 del Proyecto de Ley, este dispone que <u>“la dinamización y consolidación de la economía campesina y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria será financiada mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el artículo 5° de la Resolución 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), el Ministerio de Comercio, el Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA) y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), asignarán partidas presupuestales específicas para el apoyo de iniciativas de la economía campesina y de la agricultura familiar a mediano y largo plazo.”</u> (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Sobre el particular, es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. Por tanto, los recursos son aprobados por el Congreso de la República mediante la ley anual de Presupuesto, quedando su ejecución en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación conforme a la priorización que estas determinen y en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el EOP⁶, el cual prevé:</p> <p><u>“Artículo 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.</u> (Subrayado fuera de texto)</p> <p><i>En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.</i></p> <p><i>En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y</i></p> <p><small>⁵ https://www.sic.gov.co/noticias/superindustria-protecte-la-denominacion-C3%B3n-de-origen-a-cafe-de-santander ⁶ Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”</small></p>	<p><i>personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...)”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En conclusión, la ejecución de lo dispuesto por la iniciativa legislativa deberá surtirse conforme a las apropiaciones presupuestales correspondientes de los organismos y entidades intervinientes, las cuales, como se expuso, deben guardar concordancia con las prioridades definidas por el Gobierno nacional a mediano plazo y las estrategias y orientaciones de política conforme a la línea dispuesta por el Plan Nacional de Desarrollo. Caso contrario en el que se requieran gastos adicionales, es necesario atender lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003,⁷ en virtud del cual se debe incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y reitera su voluntad de seguir colaborando con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucional y de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Atentamente,</p> <p>FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ Viceministro General DGPPN/DADF/OAJ</p> <p>Con Copia a: Dra. Delcy Hoyos Abad — Secretaria Comisión Quinta Constitucional Senado de la República</p> <p>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Oscar Juanino Bocanegra Ramírez</p> <p>UJ—1895/21</p> <p><small>⁷ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de Presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”</small></p>
---	--

CONCEPTO JURÍDICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2020 SENADO

por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C.</p> <p>Doctora DELCEY HOYOS ABAD Secretaria Comisión Quinta Constitucional Senado de la República comisionquinta@senado.gov.co</p> <p>Ref. Observaciones Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado “Por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a continuación expone las observaciones realizadas al Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado “Por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>1. Consideraciones Generales</p> <p>1.1 Objeto</p> <p>La iniciativa legislativa tiene por objeto “mejorar los mecanismos de promoción y protección de los derechos de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género, propiciando condiciones de equidad, que redunden en la mejora de sus condiciones de vida”.</p> <p>1.2 Resumen de la propuesta normativa</p> <p>El proyecto de ley consta de 25 artículos agrupados en tres capítulos que versan sobre los siguientes temas: I) Aspectos agrarios en relación con la mujer rural (artículos del 2 al 7), II) Posibilidad que la mujer rural pueda acceder a nuevas formas de financiación (artículos del 8 al 13) y III) Participación de la mujer rural en la formulación de políticas públicas (artículos del 14 al 26).</p> <p>El Capítulo I busca priorizar el acceso progresivo a tierras por parte de las mujeres rurales cabeza de hogar o víctimas de graves violaciones o infracciones al Derecho Internacional Humanitario¹, a través de un plan gratuito diseñado por el Gobierno Nacional que permitirá la adjudicación o titulación de predios a nombre propio de la mujer rural independientemente de su estado civil².</p> <p><small>¹ Art. 3 Proyecto de Ley No. 042 de 2020. ² Art. 2 Proyecto de Ley No. 042 de 2020.</small></p>	<p>La iniciativa busca dar prelación a la mujer rural para el acceso a subsidios y créditos con porcentajes condonables y se brindarán las herramientas técnicas³ (creación de un grupo asesor)⁴, necesarias para el desarrollo de proyectos productivos, promoviendo la solvencia económica de la mujer rural de manera individual o como parte de organizaciones comunitarias de sólo mujeres o mixtas⁵.</p> <p>De otro lado, en el artículo 6 se reformula y actualiza lo referente a la economía del cuidado, modificando el artículo 3 de la Ley 1413 de 2010 a través de la inclusión de nuevas actividades que se enmarcan en las desarrolladas por la mujer rural. Se establece que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) debe actualizar en el Sistema de Cuentas Nacionales y encuestas de uso del tiempo⁶, para que dichas actividades de la economía del cuidado sean reconocidas como parte de la configuración de los mecanismos positivos constitutivos de ocupación o posesión de predios, y para la formulación de los proyectos productivos, iniciativas productivas propias u otros proyectos de vida para las mujeres rurales⁷.</p> <p>El capítulo II propone nuevos mecanismos de financiamiento y crédito solidario para iniciativas productivas con porcentajes condonables⁸, propiciando la vinculación laboral⁹ y determinación de riesgos laborales en las actividades desarrolladas por la mujer rural¹⁰ incluyendo las de cuidado, mejoramiento de la calidad de vida y la estabilización económica de éstas. Igualmente, se busca la generación de ingresos en la economía campesina, con priorización de los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET¹¹.</p> <p>Esta iniciativa también propone un plan de educación especial para la mujer campesina que va desde la educación básica hasta la profesional, incluyendo cursos cortos, técnicos y tecnológicos dirigidos a la población rural¹².</p> <p>También se procura establecer las condiciones para reglamentar lo referente a la condonación de las deudas¹³ de las mujeres rurales adquiridas en el desarrollo de actividades productivas, apalancamiento de los recursos para la financiación de los programas y proyectos de financiación de poblaciones campesinas vulnerables y mecanismos de transparencia y rendición de cuentas¹⁴.</p> <p>En el capítulo III se abordan disposiciones varias, propone la obligatoriedad de las entidades públicas del sector agropecuario de reglamentar e impulsar mecanismos que les permitan a las mujeres rurales participar en los escenarios directivos y de toma de decisiones a nivel local, departamental y nacional¹⁵, posibilitando la participación de la</p> <p><small>³ Artículo 4 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁴ Artículo 5 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁵ Artículo 2 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁶ Artículo 7 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁷ Artículo 6 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁸ Artículo 10 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ⁹ Artículo 11 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁰ Párrafo 2 Artículo 11 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹¹ Párrafo transitorio Artículo 9 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹² Artículo 13 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹³ Artículo 10 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁴ Artículo 9 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁵ Artículo 14 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado</small></p>
--	--

<p>mujer rural en el diseño e implementación de políticas públicas¹⁶ y mecanismos de protección de las mujeres¹⁷.</p> <p>Se busca establecer la creación del Sistema Nacional de Garantía de los Derechos de las Mujeres¹⁸ y la formulación de un documento Conpes con el fin de implementar la política pública integral de la mujer rural¹⁹.</p> <p>A nivel de información estadística, se propone un censo rural decenal con un sistema anual de encuestas intercensales y un cuestionario adicional al formulario censal que indague sobre las dimensiones que conforman la identidad y pertinencia campesina culturalmente diferenciada²⁰.</p> <p>Se promueve la creación del Observatorio de la Mujer Rural para fortalecer la investigación y evaluación del impacto de las políticas, programas y proyectos sobre las mujeres rurales²¹.</p> <p>Finalmente, se abordan los temas referentes a la reglamentación de la nueva ley y se establecen las vigencias y derogatorias.</p> <p>2. Consideraciones específicas</p> <p>Del articulado de la iniciativa puesta en consideración, tiene relevancia para Prosperidad Social el estudio y análisis del artículo 11 que establece:</p> <p><i>"Con el objetivo de dinamizar el empleo rural, la generación de ingresos, y promover la participación de las mujeres rurales en sus comunidades, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y del Trabajo coordinarán con la Agencia de Renovación del Territorio y el Departamento de la Prosperidad Social la creación e implementación de un Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de las pequeñas y medianas productoras, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales. Este plan contará con líneas de crédito blandas, esquemas de garantías, auxilios no reembolsables, la promoción de fondos rotatorios o de grupos de ahorro y crédito de mujeres, seguros de cosecha y medidas que promuevan la igualdad salarial, dependiendo de las características de las potenciales beneficiarias.</i></p> <p><i>Además, el Plan deberá contar con un capítulo especial, para la promoción de la vinculación laboral de las mujeres en áreas productivas, incluyendo aquellas áreas no tradicionales para las mujeres; y para promover la afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales, al Sistema General de Riesgos Profesionales".</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se emite el presente pronunciamiento con los aportes que desde Prosperidad Social se tienen a la propuesta legislativa.</p> <p>2.1 Del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social</p> <p>¹⁶ Artículo 17 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁷ Artículo 15 y 16 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁸ Artículo 16 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ¹⁹ Artículo 17 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ²⁰ Artículo 19 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado ²¹ Artículo 21 Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado</p>	<p>Prosperidad Social, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto No. 2094 de 2016 "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social" tiene como objetivo el siguiente:</p> <p><i>"(...) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en con demás entidades u organismos del Estado competentes (...)"</i>.</p> <p>Este mismo Decreto, en su artículo 4 establece las funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entre las que se encuentran las siguientes:</p> <p><i>"(...) 1. Formular, dirigir, coordinar, ejecutar y articular las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos la inclusión y la reconciliación en términos de la superación la pobreza y pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. (...)</i></p> <p><i>3. Impartir directrices a las entidades del Orden Nacional para la intervención de las poblaciones focalizadas por el Departamento, en el ámbito de las competencias de cada una de éstas.</i></p> <p><i>4. Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para gestionar y focalizar la oferta social de las entidades del Orden Nacional en el territorio, con criterios de eficiencia y eficacia, para garantizar el mejoramiento de las condiciones de vida.</i></p> <p><i>5. Adoptar y ejecutar planes, programas, estrategias y proyectos para la población en situación de pobreza y pobreza extrema, vulnerable y víctima de la violencia, a través del acompañamiento familiar y comunitario que contribuyan a la inclusión social y reconciliación.</i></p> <p><i>6. Establecer esquemas de seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, en coordinación con las entidades responsables en la materia (...)"</i>.</p> <p>De los anteriores párrafos transcritos del Decreto No. 2094 de 2016, se puede concluir que si bien, algunas de las funciones asignadas a Prosperidad Social coinciden con ciertos aspectos del articulado del Proyecto de Ley No. 042 de 2020 que retoma leyes vigentes, se debe precisar que ya se han asignado por medio de estas normas en las que se basa el proyecto ley, competencias a otras entidades públicas y ministerios para atender específicamente a la población campesina y más concretamente a la mujer rural, teniendo en cuenta que sus objetivos y competencias tienen como fin atender a este tipo de población.</p> <p>En ese orden de ideas, se considera que no se debe realizar ninguna otra asignación funcional de orden legal a Prosperidad Social frente al tema de la atención específica a la mujer rural por existir otras entidades públicas a las que legalmente se les asignó la priorización de esta población concreta y teniendo en cuenta también, que los programas sociales a cargo de Prosperidad Social atienden con un carácter más</p>
<p>general a la población vulnerable en situación de pobreza y pobreza extrema tanto de zonas urbanas como rurales del País.</p> <p>2.2 Precedentes Legales del Proyecto de Ley No. 042 de 2020</p> <p>De la revisión del Proyecto de Ley No. 042 de 2020, es preciso indicar que esta iniciativa retoma aspectos regulados por otras normas que conforman el actual ordenamiento jurídico colombiano, buscando introducir modificaciones (priorizaciones) en favor de la mujer rural, por lo que se presentan aspectos de algunas normas retomadas por la iniciativa legislativa, a saber:</p> <p>2.2.1 Ley 731 de 2002</p> <p>Esta ley constituye un cuerpo normativo autónomo de protección directa y preferente de la mujer rural, destinado a mejorar su calidad de vida y disponer de "medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad" entre hombres y mujeres.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 042 de 2020 retomó la definición de mujer rural establecida en el artículo 2 de la Ley 731 de 2002.</p> <p>Dicha norma establece que las mujeres puedan participar en fondos de financiamiento del sector rural con tasas de interés preferencial y ordena eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales de bajos ingresos a los cupos y líneas de crédito.</p> <p>Regula también el acceso de las mujeres a los beneficios otorgados por el Fondo Agropecuario de Garantías- FAG, priorizando este acceso para las pequeñas productoras.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 042 de 2020 busca garantizar el cierre de brechas de género, propiciando condiciones de equidad, que redunden en la mejora de sus condiciones de vida.</p> <p>Por su parte, el artículo 6 de la Ley 731 de 2002, estableció por parte del Estado la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan. Es por ello, que en su artículo 10, se creó el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR), para lograr la incorporación y consolidación de éstas y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país determinado la constitución de los recursos para la financiación del citado fondo.</p> <p>El artículo 14 de la Ley 731 de 2002, determinó la creación de mecanismos para que las mujeres rurales tuvieran acceso como trabajadoras independientes a la cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales. También, en el capítulo IV de esta Ley, se promueve un servicio de educación campesina y rural que puede tener carácter formal, no formal e informal, y de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales.</p> <p>De otro lado, el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²² debe velar porque los programas de formación profesional que oferten contemplen las iniciativas y</p> <p>²²Artículo 17 de Ley 731 de 2002.</p>	<p>necesidades de las mujeres rurales sin patrocinio ni discriminación alguna favoreciendo el desarrollo de capacitaciones y asistencia técnica de éstas.</p> <p>El articulado de la Ley 731 de 2002, propicia la participación equitativa de la mujer rural en los diferentes órganos de decisión respecto al uso de los recursos destinados al desarrollo rural, mediante representantes elegidas democráticamente bajo parámetros de enfoque diferencial, de modo que puedan participar también en la escogencia de los proyectos que serán objeto de cofinanciación.</p> <p>El capítulo VI de la Ley 731 de 2002, aborda la titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono promoviendo la participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria. Los programas y planes son revisados, evaluados y se les realiza seguimiento a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer en colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>En ese orden, el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 042 de 2020 pretende ampliar el alcance del artículo 10 de la Ley 731 de 2002, en el sentido de que el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (FOMMUR) inicie su funcionamiento, además introduce el desarrollo de otras iniciativas propias de las mujeres rurales.</p> <p>La iniciativa legislativa busca complementar la Ley 731 de 2002 en el sentido de instaurar líneas especiales de crédito con tasas de interés preferenciales y subsidios especiales. También propende por el establecimiento del Programa Nacional de Crédito Solidario para la Mujer Rural, creando líneas de acción en el marco del Sistema Nacional de Financiamiento Especial para el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres rurales de escasos recursos.</p> <p>La iniciativa legislativa hace hincapié en los criterios fijados para las líneas de crédito con tasas preferenciales establecidos en el artículo 8 de la Ley 731 de 2002.</p> <p>Como se puede observar, el Proyecto de Ley No. 042 de 2020, retoma estas disposiciones legales y pretende dar un alcance a este articulado, modificando las garantías ya existentes en favor de la mujer rural.</p> <p>2.2.2 Ley 1413 de 2010</p> <p>Esta ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</p> <p>Dicha Ley determina las actividades de trabajo de hogar y de cuidado no remunerado. Respecto a las actividades descritas en el artículo 3 de la Ley 1413 de 2010, el Proyecto de Ley No. 042 de 2020 en su artículo 6 desarrolla y precisa actividades como las siguientes:</p>

<p>- Al numeral 6, adiciona "el cuidado de mujeres, adolescentes, niños, niñas".</p> <p>- Al numeral 7 adiciona "las parcelas y las comunidades rurales a las que pertenecen".</p> <p>- Al numeral 8 añade "8. Cuidado de personas en condición de discapacidad y enfermedades huérfanas" y por último a las reparaciones al interior del hogar agrega: "las parcelas y las comunidades a las que pertenecen".</p> <p>El Proyecto de Ley No. 042 de 2020 complementa estas 2 actividades:</p> <p>- 11. Actividades propias de cuidado que realizan las mujeres rurales como: cuidado de animales, huertas para el autoconsumo, agricultura familiar no remunerada, comercialización de los productos obtenidos como resultado de la economía familiar, campesina y comunitaria, recoger agua y/o leña para la preparación de alimentos y otras.</p> <p>- 12. Otras que realizan por diversas situaciones familiares y comunitarias que requieren presencia y atención de las mujeres rurales."</p> <p>Según el artículo 4 de la Ley 1413 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, establece los mecanismos y gestiones necesarias para planear, diseñar, aplicar y actualizar una Encuesta de Uso del Tiempo para obtener la información sobre Trabajo de Hogar No Remunerado e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales.</p> <p>De igual manera el Proyecto de Ley No. 042 de 2020 de forma paralela retoma el articulado legal existente y compila la síntesis de normas vigentes que versan sobre la misma materia del objeto propuesto en la iniciativa legal.</p> <p>2.2.3 Decreto Ley 902 de 2017</p> <p>Este decreto tiene como objetivo, entre otros, modernizar el campo y el bienestar de los habitantes rurales adoptando medidas que faciliten la reforma rural integral determinando el procedimiento para el acceso y formalización a través de instrumentos de acceso a tierras como el fondo de tierras, la creación de subsidios y líneas de crédito, indicando quiénes son los sujetos de acceso a tierras.</p> <p>En el artículo 4 del mencionado Decreto ley se establece el acceso y formalización de tierras a título gratuito y las obligaciones que adquieren quienes participan en dicho proceso en el marco del Acuerdo de Paz simplificando el proceso de adjudicación y formalización de tierras. También, crea un procedimiento participativo y público para priorizar con criterios claros a campesinos y otras poblaciones vulnerables, sin tierra o con tierra insuficiente. El acceso a estas tierras tiene que estar acompañado de proyectos productivos que sean sostenibles.</p> <p>De otro lado, determina un procedimiento único basado en garantías procesales para los diferentes actores involucrados, con un componente administrativo y otro judicial dando respuesta a los diferentes problemas jurídicos que haya sobre predios rurales, como la formalización de la tierra.</p>	<p>En el artículo 29 del Decreto Ley 902 de 2017, se crea el subsidio integral de acceso a tierras- SIAT como un aporte estatal no reembolsable hasta por un 100% del valor de la tierra para el establecimiento del proyecto productivo de los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito.</p> <p>Frente a este Decreto ley, el Proyecto de Ley No. 042 de 2020 trae a colación el Subsidio Integral de Acceso a Tierra (SIAT), como un aporte estatal no reembolsable que será el complemento al Plan Gratuito de Acceso a Tierras para las Mujeres Rurales garantizando la titulación y/o formalización de la propiedad a su nombre y que se busca sea creado en el marco de esta iniciativa legal.</p> <p>Igualmente, el Proyecto de Ley No. 042 de 2020 plantea la reducción de la pobreza de la mujer rural mediante estrategias como el apoyo técnico a sus iniciativas productivas, la formulación del CONPES de mujer rural, el Observatorio de la Mujer Rural y un Sistema Nacional de financiamiento especial, entre otros, reorientando lo estipulado en el Decreto Ley 902 de 2017 con priorización en la mujer rural.</p> <p>Este proyecto de ley también, busca la modificación del artículo 9 del Decreto Ley 902 de 2017, con el fin de que en todos los procesos de acceso, tenencia, uso, control y formalización de la propiedad de la tierra se reconozcan las actividades realizadas por la mujer rural y que se denominan de economía del cuidado, como mecanismos positivos constitutivos de ocupación o posesión de predios, y para la formulación de los proyectos productivos, iniciativas productivas propias u otros proyectos de vida para ellas.</p> <p>2.2.4 Ley 1900 de 2018</p> <p>Esta ley establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos y modifica la Ley 160 de 1994.</p> <p>Su objeto es la promoción de la equidad en el acceso de la mujer a la adjudicación de los terrenos baldíos nacionales, en la asignación de vivienda rural, la distribución de recursos para la promoción de proyectos productivos para fomento de la actividad agropecuaria. También fija mecanismos que garanticen su real y efectiva aplicación con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación.</p> <p>Según el artículo 2 de la Ley 1900 de 2018, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras priorizará a las pobladoras rurales para el acceso a la tierra, formalización, adjudicación de baldíos nacionales y asignación de recursos para proyectos productivos.</p> <p>El artículo 3 introdujo a la Ley 160 de 1994 el artículo 65A, según el cual, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o quien haga sus veces, aplicará el enfoque diferencial de género en la adjudicación de las tierras baldías nacionales, garantizando un mayor acceso de las mujeres campesinas cabeza de hogar, siempre y cuando se encuentren vinculadas a actividades agropecuarias y rurales.</p> <p>El artículo 5 de la citada Ley introduce modificaciones al artículo 70 de la Ley 160 de 1994, en el sentido que podrán ser beneficiarias de esta ley las mujeres rurales mayores de 16 años estableciendo condiciones para dicho beneficio.</p>
<p>El artículo 8 fija la aplicación del enfoque diferencial de género en la asignación de los recursos que cada año se destinen para proyectos productivos por parte de los diferentes fondos, planes, o programas garantizando el acceso mayoritario y progresivo de las mujeres rurales a los recursos destinados para los proyectos productivos rurales y, en su párrafo, se establece el reconocimiento de las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado como un hecho positivo constitutivo de ocupación o posesión según el artículo 9 del Decreto 902 de 2017.</p> <p>El artículo 9 establece el desarrollo de un programa de acompañamiento en orientación y capacitación para que las mujeres beneficiarias puedan hacer un uso eficiente de los recursos a los que acceden y de las tierras baldías adjudicadas, con el fin de impulsar sus proyectos productivos. El acceso a estos programas será gratuito y deberá garantizarse el cupo de todas las mujeres beneficiarias de la ley.</p> <p>De nuevo el Proyecto de Ley No. 042 de 2020, retoma el articulado de una norma vigente y pretende darle un alcance, aunque como se puede observar básicamente realiza la compilación de disposiciones existentes que tienen carácter vinculante con el objetivo de enfatizar sus beneficios en favor de la mujer rural.</p> <p>2.3 Posibles rupturas de unidad de materia en el Proyecto de Ley No. 042 de 2020</p> <p>El análisis del Proyecto de Ley No. 042 de 2020 permite evidenciar que de acuerdo con los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, en los cuales se prevé, respectivamente, que "todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella" y que "el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"; se evidencia que algunos artículos propuestos no coinciden con el objeto del citado proyecto de ley. Ejemplos de lo anterior son los siguientes:</p> <p>2.3.1 El inciso 2 del párrafo del artículo 7 propone: "Se dará prioridad al suministro de agua para consumo doméstico, electricidad, conectividad, riego, así como la infraestructura física y social que permita atender las diversas demandas de cuidado de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad y/o con algún tipo de dependencia física o mental".</p> <p>Este inciso, en el entendido que regula aspectos básicos de los servicios públicos domiciliarios, en principio parece que no forma parte del núcleo temático del proyecto de ley que pretende consagrar herramientas de promoción de las mujeres rurales. La propuesta parece invadir la esfera de otras disposiciones legales que regulan aspectos de orden público distinto con la promoción de las mujeres rurales, por lo que dicho inciso podría resultar ajeno al objeto de la iniciativa legal, en consecuencia, debe ser revisado para su eventual retiro del articulado propuesto.</p> <p>2.3.2 El párrafo 2 del artículo 11 del Proyecto de Ley No. 042 de 2020 propone lo siguiente: "Los Ministerios de Trabajo y de Salud y la Protección Social deberán realizar un estudio nacional sobre los riesgos profesionales que afectan a las mujeres rurales en desarrollo de su actividad rural, ya sea por las labores que desempeñen en el hogar, comunidad y en otros espacios que dependen de su atención, tiempo, participación, mano de obra, con el fin de que puedan determinarse los riesgos de las mujeres rurales</p>	<p><i>en el trabajo y medidas de igualdad salarial, teniendo en cuenta los conceptos relacionados con el Sistema de Cuentas Nacionales".</i></p> <p>Analizado el artículo 11 de la iniciativa, se evidencia que posiblemente este párrafo propuesto no forma parte del resto del núcleo temático del proyecto de ley, e incluso también parece ajeno a lo que se pretende regular en el mencionado artículo 11, toda vez que busca darle características propias de la legislación laboral a actividades que tienen más afinidad con el derecho civil y que atañen directamente a la autoridad laboral y no a un instrumento legal como el propuesto.</p> <p>2.4 Consideraciones Técnicas</p> <p>El Grupo Interno de Trabajo Enfoque Diferencial de la Subdirección General de Programas y Proyectos de Prosperidad²³ Social que tiene entre sus funciones la de asesorar a la entidad en el desarrollo de metodologías y estrategias de intervención específicas, así como en la toma de decisiones para los asuntos relacionados con los sujetos de especial protección constitucional, incluidas las víctimas²⁴, respecto a la iniciativa legislativa propuesta, realizó las siguientes observaciones:</p> <p>(...) Aunque existen numerosas regulaciones y políticas en el tema agrario, se sugiere considerar en el proyecto de ley, mecanismos que fortalezcan las capacidades institucionales locales y de recursos para la aplicación de los instrumentos con que cuenta el Estado, que permitan avanzar en la solución de problemas estructurales en el campo y que afecten la aplicación de las iniciativas planteadas en el proyecto de ley de mujer rural.</p> <p>En consecuencia, es necesario considerar en el proyecto de ley, aspectos tales como: disponibilidad de bienes y servicios públicos (centros de acopio, riego, asistencia técnica, créditos, vías terciarias, uso adecuado de la tierra, mitigación de impactos ambientales que abastecen alimento a la población (por ejemplo, ciénagas para los pescadores) usufructo de predios que no son propiedad privada, acceso progresivo a tierra (concentración de la tierra en pocas manos), formalización de la propiedad rural, (procesos masivos o celeridad en la implementación del catastro multipropósito en los municipios), etc.</p> <p>Por otra parte, se sugiere revisar los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Priorización. El punto 1 del Acuerdo de Paz, plantea que la política de desarrollo agrario debe ser universal. Sin embargo, señala la necesidad de establecer principios de favorabilidad para las regiones y poblaciones vulnerables rurales y con condiciones de pobreza y pobreza extrema, en las que se encuentran mujeres y hombres campesinos rurales, (SISBEN); su ejecución debe establecer criterios que prioricen poblaciones con mayores necesidades y territorios apartados, favoreciendo pequeños productores, de acuerdo con mapas de pobreza (IGAC), consideraciones que no se contemplan en tal forma en el proyecto de ley. <p>²³Según el artículo 20 del Decreto 2094 de 2016, tiene dentro de sus funciones la de "(...)2 Coordinar, en el marco de sus competencias, la implementación de estrategias para el mejoramiento de la calidad de vida, la reducción de la vulnerabilidad, la superación de la pobreza, la pobreza extrema monetaria, la pobreza multidimensional y la estabilización socio económica para la inclusión social y la reconciliación. (...)".</p> <p>²⁴Numeral 4 del literal a del artículo 10 de la Resolución No. 01986 del 3 de noviembre de 2020 "por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones".</p>

<p>- <i>Adecuación de programas. Se sugiere considerar las características regionales en la operación de las intervenciones, adecuándolos a las particularidades de cada territorio.</i></p> <p>- <i>Justicia agraria. Se sugiere retomar la iniciativa de Jueces agrarios Itinerantes, especializados en materia del derecho a la tierra, con las dos figuras planteadas: conciliadores, que solucionan conflictos agrarios y facilitadores que faciliten el acceso a la justicia, con capacidad de comunicar obligaciones, deberes y garantizar el debido proceso.</i></p> <p>- <i>Participación. Se sugiere tener en cuenta mecanismos participativos.</i></p> <p>Por otro lado, el Grupo Interno de Trabajo de Intervenciones Rurales Integrales que hace parte de la Dirección de Inclusión Productiva²⁵ de Prosperidad Social, a quien de conformidad con el literal a) del artículo 12° de la Resolución No. 1986 del 3 de noviembre de 2020 "Por la cual se establecen los Grupos Internos de Trabajo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, su denominación y funciones y se dictan otras disposiciones", le corresponde entre otras, la función de contribuir a la formulación de políticas, planes, estrategias, programas y/o proyectos, que por sus características se requieran adelantar para el cumplimiento del objetivo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, respecto al artículo 11 de la iniciativa legislativa recomendó lo siguiente:</p> <p><i>"(...) Esta norma implicaría la creación de un nuevo programa, con sus propios recursos y con una clara instrucción de implementar líneas de financiamiento para atender las específicas necesidades de las mujeres rurales. Estos lineamientos, implicarían la no viabilidad para generar atención al grupo poblacional en los términos descritos en el artículo con el programa IRACA® dada su ruta operativa vigente y la población a la que se dirige actualmente. Es así como a continuación se exponen los elementos más relevantes frente a cada uno de los puntos mencionados.</i></p> <p><i>En cuanto a la articulación solicitada en la que se requiere de la formulación de un plan interinstitucional, se considera que esta coordinación puede llegar a limitar la agilidad en la respuesta de la entidad ante la normatividad planteada. Es decir, el cumplimiento por parte de la entidad de lo establecido en la norma dependerá de la acción de terceros, y si bien Prosperidad Social en ocasiones anteriores se ha venido articulando con otras entidades para diseñar planes de atención, esto requiere de un tiempo significativo para obtener resultados. (...) es frecuente que se presenten reprocesos ante los cambios de directivos en cada una de las entidades involucradas, diferencias en la política de inversión de los recursos y diferencias en metodologías implementadas (...)</i></p> <p><i>En cuanto al tipo de acciones que requiere para la atención solicitada, con un importante énfasis en el diseño e implementación de instrumentos de financiación: "líneas de crédito blandas, esquemas de garantías, auxilios no reembolsables, la promoción de fondos rotatorios o de grupos de ahorro y crédito de mujeres, seguros de cosecha y medidas que promuevan la igualdad salarial", no corresponden a la orientación metodológica de IRACA de dotación de activos productivos y de fortalecimiento de capacidades de las comunidades étnicas participantes en el programa (...)</i></p> <p><i>Por otra parte, es importante resaltar que no se considera estratégico que los programas actuales sean rediseñados según lo requerido en el proyecto normativo, especialmente para</i></p> <p><small>²⁵Según el artículo 22 del Decreto 2094 de 2016, tiene dentro de sus funciones la de "(...)2. Ejecutar y articular políticas, planes, programas y proyectos de inclusión productiva y seguridad alimentaria dirigidos a reducir la vulnerabilidad de población objeto del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación (...)"</small></p>	<p><i>el caso del programa IRACA®, debido a que las poblaciones étnicas consideradas como sujetos colectivos, son altamente vulnerable y en la mayoría de los casos se han reconocido como víctimas del conflicto armado en cualquiera de los siete hechos victimizantes.</i></p> <p><i>Lo anterior, sin perder de vista que en la gran mayoría de casos las comunidades atendidas por el programa IRACA®, responden al cumplimiento de sentencias, que ordenan la atención del total de sus pobladores.</i></p> <p><i>Por esta razón, reorientar la inversión social exclusivamente hacia mujeres rurales, supondría no poder dar respuesta a las órdenes judiciales, cuyo volumen es importante (...)"</i></p> <p>En ese orden de ideas, la propuesta del artículo 11 del proyecto de ley, de incluir a Prosperidad Social entre las entidades del Gobierno nacional encargadas de la creación "(...) e implementación de un Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de las pequeñas y medianas productoras, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales (...)", no es acorde con los propósitos, finalidades y población objetiva de esta entidad, motivo por el cual; se recomienda respetuosamente excluir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del artículo 11 de la iniciativa legislativa.</p> <p>Aunado a lo anterior, es preciso indicar el hecho de que el Proyecto de Ley No. 042 de 2020 se basa y reformula varias leyes y normas que tienen como objeto de manera específica, la priorización de la mujer campesina, asignando funciones y actividades para ser desarrolladas por entidades públicas que por su competencia administrativa y afinidad se citan en estas normas y entre las que no está incluido Prosperidad Social.</p> <p>3. Concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público</p> <p>Las iniciativas legislativas deben responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia²⁶, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, determinar el impacto fiscal que generaría el proyecto de ley. En este mismo sentido, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003²⁷.</p> <p><small>²⁶ "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Organos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."</small></p> <p><small>²⁷ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</small></p>
--	--

estableció la obligación de enunciar los costos fiscales de los proyectos de ley que se intenten aprobar. Al respecto la norma citada enuncia lo siguiente:

"(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...)"

Por consiguiente, es preciso indicar que una vez revisado el Proyecto de Ley y su trámite en el Congreso, este aún no cuenta con el concepto favorable y aval técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conclusión

El Proyecto de Ley No. 042 de 2020 Senado tiene una gran relevancia a nivel nacional, toda vez que tiene como objeto mejorar los mecanismos de promoción y protección de los derechos de las mujeres rurales para garantizar el cierre de brechas de género, sin embargo, conforme con las consideraciones antes expuestas; se solicita respetuosamente, modificar el artículo 11 de la propuesta legislativa, en el sentido de excluir a Prosperidad Social de las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la creación "(...) e implementación de un Plan para apoyar y consolidar la generación de ingresos de la economía campesina, familiar y comunitaria, de las pequeñas y medianas productoras (...)", así como también, adecuar el texto con el fin de evitar la ruptura de la unidad de materia de acuerdo con los artículos 158 y 169 de la Constitución Política. De igual forma, es importante que se cuente con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo tanto, se recomienda que el proyecto legislativo continúe el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las observaciones relacionadas con la modificación del artículo 11, así como la eliminación del inciso 2 del párrafo del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 11 con el fin de conservar la unidad de materia de la iniciativa.

CONCEPTO JURÍDICO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 487 DE 2021 SENADO, 397 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República comision.septima@senado.gov.co</p> <p>Ref. Comentarios al Proyecto de Ley No. 487/2021 Senado, 397/2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Señor Secretario:</p> <p>En el marco de las competencias asignadas al Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 430 de 2016, especialmente las establecidas en los artículos 2, 13 y 16, de manera respetuosa nos permitimos presentar los siguientes comentarios al Proyecto de Ley No. No. 487/2021 Senado, 397/2020 Cámara, "Por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones", de iniciativa del Congreso de la República:</p> <p>En primer lugar, se advierte que esta misma iniciativa fue presentada en el año 2013 y fue aprobada en primero y segundo debate por la Cámara de Representantes. No obstante, la iniciativa recibió conceptos negativos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Gaceta 759 de 2014) y del Ministerio de Salud (Gaceta 661 de 2014) y tuvo ponencia negativa para tercer debate en el Senado (Gaceta 384 de 2015).</p>	<p>En efecto, en su momento los senadores Antonio José Correa y Javier Mauricio Delgado, plantearon lo siguiente en su ponencia sobre el proyecto:</p> <p>Dado que el Ministerio de Salud y Protección Social en dos conceptos ha solicitado se tenga en cuenta lo estatuido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, en lo que tiene que ver con los cambios en la estructura administrativa del ejecutivo y teniendo en cuenta lo sugerido en los conceptos mencionados los cuales deberían contener un aval para el cambio propuesto en la estructura organizacional, consideramos que este proyecto de ley contiene problemas de constitucionalidad al no atenderse lo ya expuesto.</p> <p>La Ley 1616 de 2013, "por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones", establece una directriz para la atención en el tema de la salud mental.</p> <p>En vista de que es procedente que los proyectos de ley guarden concordancia con el marco constitucional establecido, consideramos que seguir con el trámite de esta iniciativa legislativa acarrearía problemas de constitucionalidad</p> <p>El proyecto fue finalmente archivado el 18 de junio de 2015 por tránsito de legislatura, de conformidad con el artículo 190 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Teniendo en cuenta estos antecedentes, el Departamento Administrativo de la Función Pública insiste sobre la inconveniencia e inconstitucionalidad de la iniciativa, en los siguientes términos:</p> <p>El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente:</p> <p><i>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i> (...) <i>7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta."</i></p> <p>El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia, determina:</p> <p><i>"ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades</i></p>
<p>señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</p> <p>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150: las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales." (Subrayado nuestro)</p> <p>De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley en comento contraría lo dispuesto en la Constitución Política, por cuanto el mismo no es de iniciativa del Gobierno Nacional.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 54 de la ley 489 de 1998, en desarrollo del numeral 16 del artículo 189 de la Constitución, facultó al Presidente de la República para modificar, mediante decreto, la estructura de los organismos y entidades de la administración nacional, y en ese sentido para crear, suprimir o fusionar dependencias de su organización interna.</p> <p>Así mismo, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, señala que las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.</p> <p>De conformidad con lo expuesto, y en desarrollo de las normas citadas, el señor Presidente de la República tiene competencia para modificar la estructura del Ministerio de Salud con el fin de crear, en este caso, una Dirección Técnica sin necesidad de acudir al legislador. En ese mismo sentido, y con base en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución, el señor Presidente también cuenta con competencia para modificar la planta de personal del Ministerio, con el fin de crear el empleo de Director Técnico, responsable de cumplir las funciones que se le asignen a la nueva dependencia.</p> <p>Para llevar a cabo la modificación de la estructura y planta de personal del Ministerio, se requiere elaborar una justificación técnica que cumpla con los requisitos señalados en los artículos los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y con base en la cual se elaboran los decretos correspondientes.</p>	<p>Teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, y debido a que la iniciativa proviene de la Cámara de Representantes y no del Gobierno Nacional como lo exige la Constitución Política, esta Dirección Jurídica considera que el citado proyecto de ley tiene vicios de Constitucionalidad, por lo que respetuosamente se sugiere no continuar con el trámite del mismo.</p> <p>Desde Función Pública quedamos atentos a cualquier inquietud que surja frente a esta iniciativa, la cual desarrolla temas liderados por este Departamento Administrativo.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ARMANDO LOPEZ CORTES Director Jurídico</p>

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
REFRENDADO POR: DOCTOR ARMANDO LÓPEZ CORTES -DIRECTOR JURÍDICO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 487/2021 SENADO y 397/2020 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: *"por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2021.
HORA: 14:02 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1464 - Miércoles, 13 de octubre de 2021
SENADO DE LA REPÚBLICA
CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 512 de 2021 Senado, 095 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la agricultura y economía campesina, familiar, comunitaria y se dictan otras disposiciones.	1
Concepto jurídico del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de ley número 42 de 2020 Senado, por medio del cual se consagran herramientas de promoción de los derechos de las mujeres rurales y se dictan otras disposiciones.	3
Concepto jurídico del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de ley número 487 de 2021 Senado, 397 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea la Dirección de Salud Mental y Asuntos Psicosociales para el fortalecimiento de la política de salud mental en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7